



ESTATUTOS

ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, TAMBIEN DENOMINADA ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES JUDICIALES (OTJ)

TÍTULO I.-

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º: Constitúyese en la ciudad de Santiago a 9 de mayo de 2023 una asociación de funcionarios del Poder Judicial que se denominará **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES, TAMBIEN DENOMINADA ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES JUDICIALES (OTJ)** con domicilio en la Comuna de Santiago. Y con jurisdicción NACIONAL.

ARTÍCULO 2º: La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) Promover, la dignidad laboral de sus afiliados, con especial énfasis a las relaciones vinculares, y/o interpersonales con sus superiores jerárquicos directos e indirectos.
- b) Constituir una instancia de participación y visualización del trabajo técnico realizado por cada afiliado ante los organismos o instancias que regulen esta materia.
- c) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
- d) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;
- e) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;
- f) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Código Orgánico de Tribunales, Estatuto Administrativo y autos acordados demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;

- g) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación;
- h) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante La Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones del País, Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo, Código Orgánico de Tribunales y/o Auto Acordado respectivos ;
- i) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación, al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;
- j) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. Los asociados podrán otorgar también tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del respectivo servicio o institución, si así lo solicitaren y, también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares;
- k) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán constituir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;
- l) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas. Lo anterior no podrá ser realizado por las asociaciones de funcionarios que afilien al personal de los respectivos organismos de fiscalización administrativa;
- m) Establecer centrales de compra o economatos, y
- n) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras a), b), g) y h), podrán celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

TÍTULO II.-

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 3º: La asamblea constituye el órgano resolutorio superior de la asociación y la componen la reunión de sus afiliados.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario quórum del 60% de los socios en primera citación. En segunda citación se sesionará con el número de socios que asista.

Las asambleas serán dirigidas por el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 18º, letra b) de este estatuto.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría simple de los socios asistentes a la reunión, sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas del presente estatuto.

ARTÍCULO 4º: Las citaciones a asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, se harán por medio correos electrónicos a los afiliados con tres días de anticipación, a lo menos, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como, asimismo, si la convocatoria es en primera u otra citación.

Las reuniones se efectuarán en la sede social o vía telemática y fuera de las horas de trabajo. Para estos efectos, se entenderá también por sede de la asociación, todo recinto situado dentro de la repartición, (Salón cuarto piso Juzgados Civil de Santiago, en que habitualmente se reúne la organización.

Podrán, sin embargo, celebrarse dentro de la jornada de trabajo las reuniones que se conviniere previamente con la institución empleadora.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva, mediante las condiciones señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 5º: La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, dos veces al año en marzo y agosto, para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTÍCULO 6º: Las asambleas extraordinarias se llevarán a efecto cada vez que lo exijan las necesidades de la organización y en ellas sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias específicas indicadas en los avisos de citación.

Estas reuniones serán citadas por el presidente, por el directorio, o por el diez por ciento, a lo menos, de los afiliados a la asociación.

Sólo en asambleas generales extraordinarias podrá tratarse la enajenación de bienes raíces, la modificación de los estatutos, la disolución de la organización, así como su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, centrales de trabajadores y su desafiliación de cualquiera de ellas.

El acuerdo adoptado en una asamblea, solamente podrá ser modificado, en todo o parte, o dejarse sin efecto, en una asamblea posterior, del mismo tipo que la primera y deberá reunir los mismos quórum que aquella.

TÍTULO III.-

DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 7º: El directorio representará judicial y extrajudicialmente a la asociación, y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento civil.

En ningún caso, el presidente de la asociación podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

ARTÍCULO 8º: El directorio de la asociación estará compuesto por 5 miembros, quienes permanecerán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

El Directorio estará compuesto por:

UN PRESIDENTE

UN VICEPRESIDENTE

UN SECRETARIO

UN TESORERO.

UN DIRECTOR

ARTÍCULO 9º: Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir éste, al presidente, en ausencia de éste, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de no antes de 45 días ni después de 30 días anteriores a la fecha de la elección.

El Secretario de la comisión que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, entregándole vía correo electrónico la conformidad de la recepción de la candidatura y el programa.

La comisión electoral estará integrada por 3 socios quienes se encargaran de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como, asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

Una vez recepcionadas las candidaturas, éstas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Corresponderá a la comisión electoral, efectuar la comunicación de las candidaturas presentadas, a la Jefatura superior del servicio, con copia a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

ARTICULO 10º: Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105º del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;
- b) Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviere una existencia menor. (Este requisito no será necesario para el primer directorio de que se constituya la asociación)
- c) No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46º, inciso tercero del presente estatuto.

ARTICULO 11º: Resultarán elegidos directores, quienes obtengan las más altas mayorías relativas. En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se elegirá a la preferencia que resultare de la antigüedad como socio de la asociación. Si persistiere la igualdad, la preferencia entre los que la hayan obtenido se decidirá por sorteo, realizado ante un ministro de fe.

Si resultare elegido un funcionario que no cumpliera los requisitos para ser director de la asociación, será reemplazado por aquel que hubiere obtenido la más alta mayoría relativa siguiente, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá sin perjuicio de las facultades que la ley le otorga a la Dirección del Trabajo, para calificar la inhabilidad o incompatibilidad, actual o sobreviniente, sea de oficio o a petición de parte interesada. En todo caso, tal calificación no afectará los actos válidamente celebrados por el directorio.

El afectado por dicha calificación, podrá reclamar de ella ante el Juzgado de Letras del Trabajo respectivo, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde que le sea notificada y mantendrá su cargo mientras la tramitación del reclamo se encuentre pendiente, cesando en él si la sentencia le es desfavorable.

ARTICULO 12º: La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección, por el sólo imperio de la ley.

El directorio electo dispondrá de un plazo de diez días para proceder a su estructuración, designando de entre sus miembros los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, demás directores, quienes asumirán sus cargos, dentro del plazo indicado.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será elegido por el directorio electo con votación entre sus miembros por mayoría simple y en caso de empate, el voto del Presidente valdrá por dos votos.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9º de este estatuto, y quienes resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la Jefatura superior del PODER JUDICIAL y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil siguiente al de su elección.

ARTÍCULO 13º: En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría absoluta de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el segundo inciso del artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la Jefatura superior del Servicio, con copia remitida por carta certificada a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil siguiente de la nueva constitución.

ARTICULO 14º: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias, por el Presidente, por el directorio, o por el diez por ciento, a lo menos, de los afiliados a la asociación, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito por correo electrónico a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría simple de sus integrantes.

ARTICULO 15º: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos;
- b) viáticos, movilización y asignaciones;
- c) servicios y pagos directos a socios;
- d) capacitación sindical;
- e) inversiones, e
- f) imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

La partida de viáticos, movilización y asignaciones no podrá exceder de 10% de Ingreso(s) mínimo(s).

La partida de imprevistos no podrá exceder de 20% Ingreso(s) mínimo(s), en cada presupuesto anual.

ARTÍCULO 16°: En caso que la asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior el directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del Servicio o Sede de la Asociación.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviará a la Inspección del Trabajo.

ARTÍCULO 17°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero actuando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo el directorio, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos de ellos que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación el reunión de directorio extraordinaria a mano alzada y por mayoría simple.

TITULO IV.-

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 18°: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año.

ARTICULO 19°: En caso de ausencia del Presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros.

ARTÍCULO 20°: Son obligaciones del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la asociación, firma, R.U.N. y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. El Secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad del timbre de la asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría; y
- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10° de este estatuto.

ARTICULO 21°: Corresponde al Tesorero;

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 27°;
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- d) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden ajustándose al presupuesto;
- e) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición y sede de la organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- f) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente, vista o de ahorro abierta a nombre de la asociación en la Oficina del Banco más próximo del domicilio de la entidad, no pudiendo mantener en caja una suma superior a quinientos mil pesos.
- g) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio, y
- h) El Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.

ARTÍCULO 22°: Serán obligaciones de los directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, y
- b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.
- c) Integrar las comisiones que el Directorio cree necesarias para la marcha de la corporación, tales como, comunicación y contenido, genero, defensa gremial, participación, paridad, entre otras.

TÍTULO V.-

DEL DIRECTORIO REGIONAL O PROVINCIAL

ARTÍCULO 23º: La elección de directores regionales o provinciales procederá siempre y cuando exista una asociación nacional constituida en el Servicio o repartición.

ARTÍCULO 24º: El directorio regional o provincial estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de funcionarios del respectivo Servicio o repartición, a nivel nacional.

ARTÍCULO 25º: Los postulantes al directorio regional o provincial deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 9º del presente estatuto ante el Secretario de la asociación nacional de funcionarios, sólo tratándose de la primera elección. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones el Secretario de la organización regional o provincial, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria.

ARTÍCULO 26º: Los candidatos a directores, deben reunir los requisitos mencionados en el artículo 10º del presente estatuto.

ARTÍCULO 27º: Los directores elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que asiste a los directores nacionales. Así mismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquéllos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

ARTÍCULO 28º: Los miembros del directorio regional o provincial, tendrán como función principal representar en la respectiva región o provincia a la asociación nacional.

TÍTULO VI.-

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 29º: Podrán pertenecer a esta asociación todos los funcionarios del PODER JUDICIAL que cumplan **CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA LEY 19296 Sobre Asociaciones De Funcionarios De La Administración Del Estado o aquella que regule el derecho a asociación de los funcionarios de la administración del Estado y el Poder Judicial.**

Para ingresar a la asociación, el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver en forma inmediata su ingreso, haciéndolo firmar el registro de socios, así como la autorización de descuento de la cuota sindical, asimismo se podrá afiliar mediante formulario web que se definirá en la página web institucional.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar por escrito a la asamblea, la que deberá resolver en la próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria que se celebre

con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si ella no fuere considerada en la señalada reunión o asamblea, se entenderá automáticamente aprobada.

En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio de la asociación, deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto el acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como el número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaren.

Si no se aceptare el ingreso del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 30º Son derechos de los socios:

- a) Votar y ser votado para cargos en la asociación, de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;
- c) A recibir el apoyo de la directiva en la protección de sus derechos funcionarios;
- d) A percibir los beneficios sociales otorgados por la asociación.

ARTÍCULO 31º: Son obligaciones de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la asociación, interviniendo en los debates cuando sea necesario y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual de \$10.000 (diez mil pesos) y una de incorporación de \$0 (cero pesos).
- d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTÍCULO 32º: Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 33º: El socio perderá su calidad de tal:

- a) Por desafiliación voluntaria, comunicada por escrito a cualquier miembro del directorio,
- b) Por fallecimiento,
- c) Cuando deje de trabajar en el Poder Judicial, por cualquier causa,
- d) Cuando la asamblea acuerde su expulsión y
- e) Por no pagar las cuotas ordinarias mensuales en un período superior a 6 meses.

El tesorero comunicará por carta certificada o por correo electrónico, en la que se incluirá el texto de la letra que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de 3 cuotas ordinarias mensuales.

TÍTULO VII.-

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 34º: En la primera asamblea ordinaria a la elección de directorio, se procederá a designar una **Comisión Revisora de Cuentas**, nombrando de entre sus socios a tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la asociación;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un Contador, la asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Sólo en el caso que la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 35º: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las votaciones, conformado por 3 socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea extraordinaria.

Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionará la nómina de socios con derecho a voto, certificada por el directorio o por la comisión referida en el artículo 9º, inciso tercero del presente estatuto, tomar la votación y efectuar el escrutinio, determinando si los votos han sido validamente emitidos, blancos o nulos.

De todo lo anterior, el comité deberá levantar acta, en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.

Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá al comité de votaciones proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

Al ministro de fe, sólo le corresponderá presenciar la votación respectiva y certificar el acta levantada por el órgano de votaciones, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

ARTÍCULO 36º: El directorio podrá cumplir las finalidades de la asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

TÍTULO VIII.-

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 37º: El patrimonio de la asociación se compone por:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquirieran a cualquier título modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la organización;
- e) Por el producto de la venta de sus activos;
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- g) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- h) Las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.
- i) Concursos a financiamiento público que participe la asociación.

ARTÍCULO 38º: La organización podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de todas clases y a cualquier título.

Para la enajenación de bienes raíces, se requerirá el acuerdo favorable de la mayoría simple de los afiliados que se encontraren al día en el pago de sus cuotas, adoptado en asamblea extraordinaria, en sesión citada especialmente al efecto, mediante votación secreta y unipersonal.

ARTÍCULO 39º: Al directorio corresponderá la administración de los bienes que formen el patrimonio de la asociación.

Los directores responderán, en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

ARTÍCULO 40º: El patrimonio de la organización será de su exclusivo dominio y no pertenecerá, en todo ni en parte, a sus asociados. Ni aun en caso de disolución, los bienes de la asociación podrán pasar a dominio de alguno de ellos.

Sus bienes deberán ser, precisamente, utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y en el presente estatuto.

ARTÍCULO 41º: Los fondos de la asociación deberán ser depositados a medida que se perciban, en cuentas corrientes, vista o de ahorro, abiertas a su nombre, en un banco.

Contra estos fondos girarán conjuntamente el presidente y el tesorero, los que serán solidariamente responsables del manejo de estos dineros.

También podrán girar contra estos fondos, previamente autorizados por acuerdo unánime del directorio, dos directores actuando siempre ambos en conjunto y sujetos a la misma responsabilidad establecida en el inciso anterior.

ARTÍCULO 42º: La asociación confeccionará anualmente un balance firmado por un contador, el que deberá someterse a la aprobación de la asamblea, para lo cual será publicado previamente en dos lugares visibles de la repartición JUZGADOS CIVIL DE SANTIAGO Y JUZGADOS DE FAMILIA DE SANTIAGO o sede de la asociación.

Copia del balance aprobado por la asamblea, se enviará a la Inspección del Trabajo.

Lo prescrito en este artículo no obstará a las funciones propias de la comisión revisora de cuentas que establece el presente estatuto.

ARTÍCULO 42º: La asociación deberá llevar un libro de ingresos y egresos y uno de inventario y la confección de balance anual, no obstante las funciones propias de la comisión revisora de cuentas que establece el presente estatuto.

ARTÍCULO 43º: Los libros de actas y de contabilidad de la asociación deberán llevarse permanentemente al día, y tendrán acceso a ellos los afiliados y la Dirección del Trabajo, la que tendrá la más amplia facultad inspectiva, que podrá ejercer de oficio o a petición de parte interesada.

La directiva de la asociación deberá presentar los antecedentes de carácter económico, financiero, contable o patrimonial que requiera la Dirección del Trabajo o que exigieren las leyes o los reglamentos.

Si el directorio no diere cumplimiento al requerimiento formulado por dicho servicio dentro del plazo que éste le otorgare, se aplicarán multas, a beneficio fiscal, de un cuarto a diez unidades tributarias mensuales, que se duplicarán en caso de reincidencia, dentro de un período no superior a seis meses.

Lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad penal a que dieren lugar las irregularidades constatadas por el organismo fiscalizador.

A solicitud de, a lo menos, un veinticinco por ciento de los socios, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, deberá practicarse una auditoría externa.

TÍTULO IX.-

DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 44º: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud.

El órgano calificador de votaciones a que alude el artículo 35º del presente estatuto, se encuentra facultado para llevar a efecto la votación de censura, dentro de un plazo de 30 días, contados desde la presentación del requerimiento de votación de la misma.

Para estos efectos, el órgano calificador dará a conocer a los asociados la petición de censura, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

ARTÍCULO 45º: En el evento de no existir un comité eleccionario o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados formarán una comisión integrada por 7 socios de la asociación, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

ARTÍCULO 46º: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.

La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto y que tengan una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte del directorio censurado por acuerdo de la asamblea, se les hayan formulado cargos, como tampoco los socios que integraron o promovieron la censura y los que son parte de la comisión de censura y elecciones.

ARTÍCULO 47º: Todas las elecciones de directorio o las votaciones de censura del mismo deberán realizarse en un solo acto. Si por su naturaleza, no fuere posible proceder de esa forma, se estará a las normas que determine la Dirección del Trabajo. En todo caso, los escrutinios se realizarán simultáneamente.

Los miembros de la asociación, que hubieren estado afiliados a otra en esta repartición, no podrán votar en la primera elección o votación de censura de directorio que se produjere dentro de un año, contado desde su nueva afiliación.

TÍTULO X.-

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 48º: El socio que infringiere las obligaciones o deberes establecidos en el presente estatuto, podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

Cuando el directorio o la asamblea estimaren pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho del afiliado a ser oído.

ARTÍCULO 49º: Los socios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Multa no superior a 3 cuota (s) ordinaria (s), por primera vez, no mayor a 5 cuota (s) ordinaria (s) en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.
- b) Suspensión en el goce de los beneficios sociales, por un período de 6 meses.
- c) Expulsión de esta asociación de funcionarios.

ARTÍCULO 50º: El directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) no concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura;
- b) No mantener una conducta adecuada durante las reuniones de la organización, sea en asambleas, en sesiones del directorio o en el trabajo de las comisiones.
- c) por haber incurrido en conductas que alteren el normal desarrollo de actividades sociales de esta asociación de funcionarios.

ARTÍCULO 51º: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, sin que las haya justificado debidamente ante el directorio, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda o la haya justificado razonablemente.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

La suspensión de los beneficios sociales del afiliado a la asociación, no afectará su derecho a voto.

ARTÍCULO 52º: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la asociación.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso, sino después de un año de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a los miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones.

Se entenderá que los directores incurrir en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a 3 asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, así como a 5 sesiones de directorio, sean ordinarias o extraordinarias ó cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea, cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes de la asociación.

TÍTULO XI

DE LA REFORMA DE ESTATUTO y AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR O DESAFILIACIÓN DE ELLA

ARTÍCULO 53º: La aprobación de la reforma del estatuto deberá acordarse por la mayoría simple de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales, en asamblea citada especialmente al efecto, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

De esta Asamblea extraordinaria se levantará acta, en la cual constará la decisión de los socios y la nómina de los asistentes.

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer, íntegramente, las reformas que se propician, indicándose además, que los asambleístas pueden plantear otras.

El directorio de la asociación deberá depositar en la Inspección del Trabajo el acta original de la sesión y dos copias del estatuto modificado, certificadas por el ministro de fe actuante, dentro del plazo de quince días, contado desde la fecha de la asamblea. La Inspección del Trabajo procederá a inscribirlos en el registro de asociaciones que se llevará al efecto. Las actuaciones a que se refiere este artículo estarán exentas de impuestos.

La reforma se entenderá aprobada desde el momento del depósito a que se refiere el inciso anterior. Si no se realizare el depósito dentro del plazo señalado, deberá procederse a una nueva asamblea extraordinaria para tales efectos.

ARTÍCULO 54º: El ministro de fe actuante no podrá negarse a certificar el acta original y las copias a que se refiere el inciso 2 del artículo precedente.

Deberá, asimismo, autorizar con su firma, a lo menos, tres copias del acta y de los estatutos, autenticándolas. La Inspección del Trabajo respectiva entregará tales copias a la asociación de funcionarios una vez hecho el depósito, insertando en ellas, además, el correspondiente número de registro.

La Inspección del Trabajo podrá dentro del plazo de noventa días corridos, contados desde la fecha del depósito del acta, formular observaciones a la modificación del estatuto de la asociación, si el mismo no se ajustare a lo prescrito por la ley.

La asociación deberá conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo dentro del plazo de sesenta días contados desde su notificación o, dentro del mismo plazo, reclamar de esas observaciones ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente, bajo apercibimiento de tener por no hecha la reforma de su estatuto, por el solo ministerio de la ley. El directorio de la asociación de funcionarios se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que requiera la Inspección del Trabajo o, en su caso, el tribunal que conozca de la reclamación respectiva.

Si el tribunal rechazare total o parcialmente la reclamación, ordenará lo pertinente para enmendar los estatutos en la forma y dentro del plazo que él señale, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la reforma de los mismos.

ARTÍCULO 55º: La participación de la organización en la constitución de una federación o confederación, así como la afiliación a ella o desafiliación de la misma, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados en asamblea extraordinaria, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la Ley.

Previo a la decisión de los funcionarios afiliados, el directorio de la asociación deberá informarlos acerca del contenido del proyecto de estatutos de la organización de superior grado que se propone constituir o de los estatutos de la organización a que se propone afiliar, según el caso, y del monto de las cotizaciones que la asociación deberá efectuar a ella. Del mismo modo, si se tratare de afiliarse a una federación deberá informárselos acerca de si se encuentra afiliada o no a una confederación o central y, en caso de estarlo, la individualización de éstas.

El directorio deberá citar a los asociados a votación con tres días hábiles de anticipación, a lo menos.

TÍTULO XII DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 56º: La disolución de la asociación se producirá:

- a) Por acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus afiliados, en asamblea efectuada con las formalidades establecidas por el artículo 36;
- b) Por incumplimiento grave de las disposiciones legales o reglamentarias;
- c) Por haber disminuido los socios a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, salvo que en ese período se modificaren los estatutos, adecuándolos a los que deben regir para una organización de inferior número, si fuere procedente;
- d) Por haber estado en receso durante un período superior a un año, y
- e) Por supresión del servicio a que pertenecieron los asociados.

Para este efecto, no se entenderá por supresión del servicio el cambio de su denominación, su reestructuración o su fusión con otro servicio.

ARTÍCULO 57º: La disolución de esta asociación podrá ser solicitada por cualquiera de sus socios, invocando para ello, una o más causales establecidas en el artículo anterior.

La Dirección del Trabajo podrá también solicitar la disolución de esta asociación, en los casos de las letras c), d) y e) del artículo precedente, así como la repartición o servicio, en el caso de la letra c) del mismo artículo.

ARTÍCULO 58º: La disolución de esta asociación deberá ser declarada por el juez de letras del trabajo de la jurisdicción en que ella tuviere su domicilio.

La notificación al presidente de la asociación se hará por cédula y se entregará copia íntegra de la presentación en el domicilio que tuviere registrado en la Inspección del Trabajo.

ARTÍCULO 59º: Si se disolviere la asociación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la asociación de funcionarios denominada ASOCIACIÓN NACIONAL DE FUNCIONARIOS PULICOS (ANEF)

El liquidador de los bienes será designado por el directorio y ratificado por mayoría simple de sus socios y/o lo designe la Dirección del Trabajo.

Para los efectos de su liquidación, la organización se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue leído y aprobado en la asamblea de constitución de la Asociación ORGANIZACIÓN DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES JUDICIALES (OTJ) de fecha 9 DE MAYO DE 2023.